



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 345 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 28 FEB. 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 635-2016
 CUT : 124993-2014
 MATERIA : Revisión de oficio de acto administrativo
 ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla
 UBICACIÓN : Distrito : Patapo
 POLÍTICA : Provincia : Chiclayo
 Departamento : Lambayeque



SUMILLA:

Se resuelve declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 3159-2015-ANA-AAA JZ-V, por haber sido emitida en contravención del derecho a la debida motivación de las resoluciones, configurando la causal de nulidad del acto administrativo prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General..

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Directoral N° 3159-2015-ANA-AAA JZ-V de fecha 29.10.2015, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla otorgó en vía de regularización una licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola, proveniente del río Chancay Lambayeque, a través del Canal de Derivación Taymi, cuya toma de captación se ubica en la margen izquierda del canal Taymi, en las coordenadas UTM (WGS84, Zona 17 Sur) 658 847 mE – 9 255 802 mN, para los predios ubicados en el Bloque de Riego El Progreso con código PCHL-09-B81, del Comité de Usuarios de Agua N° 01 El Progreso.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL PROCEDIMIENTO SUJETO A REVISIÓN DE OFICIO

2.1. En fecha 14.10.2014, el Comité de Usuarios de Agua N° 01 El Progreso solicitó ante la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios en vías de regularización para terrenos pertenecientes a usuarios del canal Taymi.

2.2. Mediante el Oficio N° 297-2014-JUCH-L/GT de fecha 07.07.2014, la Junta de Usuarios Chancay – Lambayeque remitió un informe técnico, concluyendo que los usuarios del canal Taymi cuentan con la infraestructura hidráulica necesaria y en buenas condiciones para el aprovechamiento de los recursos hídricos.

2.3. En el Informe Técnico N° 268-2015-ANA-AAA-JZ-V/ALA.CHL de fecha 26.08.2015, la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque concluyó lo siguiente:

- (i) «Se ha verificado en el propio canal Taymi la existencia de 47 puntos de captación donde se ubican 3 Checks de 4" de diámetro, 21 Checks de 6" de diámetro, así como también, 11 motobombas de 4" de diámetro y 12 motobombas de 6" de diámetro en la margen izquierda, que abastecen 160,25 ha bajo riego, 124 predios y 94 usuarios, para el riego de los predios agrícolas que conforman el Comité de Usuarios de Agua N° 01 "El Progreso", las mismas que se encuentran en condiciones adecuadas para la prestación del servicio de agua; razón por la cual esta dependencia considera que los usuarios del Comité de Usuarios de agua no tienen ningún interferencia respecto a sus derechos de uso de agua



y de terceros tal como lo establece la R.J. N° 192-2013-ANA.»

- (ii) Mediante el "Estudio de Conformación de Bloques de Riego y Asignación de Agua en Bloque con fines de Regularización de Usos de Agua Agrario – Canal Taymi" se ha determinado que existe un área bajo riego de 2 823,14 ha, de 1772 predios agrupados en 16 comités de Usuarios de Agua, para los cuales se ha calculado una disponibilidad hídrica de 26.23 Hm³, aprobado mediante R.D. N° 056-2015-ANA-AAA-JZ-V, que equivale a 9 291 m³/ha/año, los cuales son regados con agua que conduce el canal Taymi.
- (iii) «El Comité de Usuarios de Agua N° 01 "El Progreso", está conformado por: 94 usuarios, 124 predios agrícolas, área SIG Total de 215,21 ha y área referencial bajo riego de 160,25 ha. Según "Estudio de Conformación de Bloques de Riego y Asignación de Agua en Bloque con fines de Regularización de Usos de Agua Agrario – Canal Taymi", estudio que acredita la disponibilidad del recurso hídrico de agua superficial proveniente del río Chancay – Lambayeque y los trasvases de los ríos Chotano y Conchano, para el periodo de análisis 1970-2013, alcanzando un caudal medio anual de 35,695 m³/s, equivalente a 1 120,366 Hm³ más el agua de recuperación que alcanza un volumen de 60,999 Hm³, obteniendo como disponibilidad total una masa de 1 181,365 Hm³».
- (iv) De acuerdo a la información obtenida del Estudio de Conformación de Bloques de Riego y Asignación de Agua en Bloque con fines de Regularización de Usos de Agua Agrario – Canal Taymi, al comité de usuarios N° 01, le correspondería otorgar un volumen de 1,489 Hm³.
- (v) «El recurrente demuestra con la constancia de uso de agua otorgada por la Junta de Usuarios Chancay Lambayeque que viene haciendo uso del agua en el bloque, por lo que correspondería otorgar licencia en vía de regularización, en concordancia con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de otorgamiento de derechos de uso de agua».
- (vi) «[...] la documentación presentada por la recurrente es conforme a los requisitos exigidos en la normatividad vigente para este procedimiento administrativo.»
- (vii) Luego de la evaluación realizada se recomienda otorgar 91 licencias de uso de agua en bloque, los mismos que cuentan con la documentación completa de los predios pertenecientes al Comité de Usuarios de Agua N° 01 El Progreso, quedando reservado su volumen para los 33 predios que fueron observados.



2.4. Por medio del Informe Técnico N° 1002-2015-ANA-AAA.JZ-SDARH de fecha 20.10.2015, la Sub Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla concluyó lo siguiente:

- a) Está acreditada la disponibilidad hídrica aprobada con la Resolución Directoral N° 056-2015-ANA-AAA.JZ-V para regularizar los usos de agua con fines agrícolas en los bloques de riego constituidos en el canal Taymi.
- b) La asignación mensualizada de agua fue aprobada con la Resolución Directoral N° 2642-2015-ANA-AAA.JZ-V, correspondiendo al Bloque de Riego El Progreso con código PCHL-09-B81 un volumen anual de 1,489 hm³.
- c) Mediante el documento emitido por la Junta de Usuarios Chancay – Lambayeque, que en aquel momento desempeñaba el rol de operador de la infraestructura hidráulica mayor se acredita la existencia de infraestructura hidráulica para el uso del agua, así como el uso continuo de recurso.
- d) «La infraestructura de captación de agua para los predios a regularizar se ubica en la margen izquierda del canal Taymi ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17 Sur) 658 847 Este; 9 255 802 Norte».
- e) Corresponde otorgar licencia de uso de agua en vía de regularización para 91 predios ubicados en el Bloque de Riego El Progreso con código PCHL-09-B81, con cargo al volumen asignado a dicho bloque.



2.5. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, con la Resolución Directoral N° 3159-2015-ANA-AAA JZ-V de fecha 29.10.2015, resolvió lo siguiente:

«ARTICULO 1°.- Otorgar en vía de regularización licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola, proveniente del río Chancay Lambayeque, a través del Canal de Derivación Taymi, cuya toma de captación se ubica en la margen izquierda del canal Taymi ubicado en las coordenadas UTM (WGS84, Zona 17 Sur) 658 847 Este – 9 255 802 Norte, para predios ubicados en el Bloque de Riego El Progreso con código PCHL-09-B81, en el ámbito de la Junta de Usuarios Chancay Lambayeque, políticamente ubicados en la jurisdicción del distrito de Patapo, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, según el siguiente detalle:



N°	Apellidos y Nombres	DNI	Nombre del Predio	Código de Riego	Centroides Coordenadas UTM (Datum WGS 84, Zona 17 Sur)		Área Bajo Riego	Volumen Anual Otorgado (m³)
					Este	Norte		
1	Acuña Vásquez Sandra Rocío	47028980	-	EP-5.24	657 190	9 255 473	0,50	4 646
2	Alcántara Paucar Reyes	00985362	Milagros	EP-13.5	657 083	9 255 940	0,75	6 968
3	Alcántara Paucar Cesar	16770117	El Triunfo	EP-6.3	658 030	9 255 801	0,20	1 858
4	Alcántara Paucar Cesar	16770117	El Triunfo	EP-13.9	656 919	9 256 047	0,40	3 716
5	Alcántara Paucar Reyes	00985362	Mi Linda Negra	EP-6.2	658 038	9 255 865	0,30	2 787
6	Antón de Vallejos Elva Matilde	16575481	Santa Elva	EP-19	656 975	9 256 369	1,00	9 291
7	Ayala Carrero Candelario	27247852	El Carmen	EP-20.5	656 701	9 255 984	1,20	11 149
8	Campos Sandoval Florencio	17410948	Flor de María	EP-5.26	657 103	9 255 553	0,75	6 968
9	Campos Delgado María Elizabeth	27430843	San Pedrito	EP-13.17	656 307	9 255 562	1,40	13 007
10	Campos Díaz Augusto	27408412	El Rancho	EP-13.13	656 481	9 255 508	4,80	44 597
11	Carrero Suarez Segundo Florentino	27391167	La Huaca	EP-21	656 671	9 256 410	0,83	7 712
12	Castro Soplapuco Andrés	17403995	San Andrés	EP-5.34	656 622	9 255 494	1,59	14 773
13	Castro Soplapuco Florencio	17411250	Mi Esperanza	EP-5.32	656 682	9 255 571	1,73	16 073
14	Castro Soplapuco Gilberto	17407986	Cruz De Motupe	EP-5.31	656 736	9 255 565	2,75	25 550
15	Cayotopa Núñez Clodomiro	27409706	San Nicolás	EP-22.7	656 394	9 256 051	1,78	16 538
16	Cerquera Campos Pasión	16805127	San Getrudés	EP-22.9	656 307	9 256 019	1,40	13 007
17	Cieza Pérez Hernán Alberto	17443304	-	EP-9	657 768	9 256 049	0,50	4 646
18	Cruzado Condemarin Cristian Reyes	16574716	Los Eucaliptos	EP-20.1	656 871	9 256 309	2,25	20 905
19	Díaz Rimarachin Anuario	80554184	El Edén	EP-6.6	657 785	9 255 862	0,50	4 646
20	Díaz Rimarachin Anuario	80554184	Casa Blanca	EP-10.2	657 571	9 256 092	0,50	4 646
21	Farro Hernández Raimunda	16579274	-	EP-13.14	656 433	9 255 536	1,60	14 866
22	Fernández Mendoza Esteban	16768306	El Huabo	EP-13.8	656 971	9 256 044	0,75	6 968
23	Fustamante Benavides Segundo Rimarachin de Fustamante Olinda	16583858 16497381	Santa Ana	EP-5.29	656 896	9 255 554	6,00	55 746
24	Fustamante Benavides Edelmiro Idrogo Nieto Hermilia	16582833 16582833	El Ciruelo	EP-13.20	656 246	9 255 560	1,39	12 914
25	Gavidia Coronel Manuel	27394122	Concepción	EP-20.3	656 763	9 255 985	0,50	4 646
26	Gavidia Coronel Manuel	27394122	Mary	EP-12.1	657 487	9 256 382	1,00	9 291
27	Gonzalez Monteza José Orlando	16469134	-	EP-6.10	657 428	9 255 916	2,57	23 878
28	Gonzales Rojas Ataulfo	27369481	Algarrobito	EP-20.8	656 589	9 255 947	0,99	9 198
29	Gonzales Gonzales Alberto	17422715	-	EP-5.13	657 702	9 255 593	2,27	21 091
30	Guerrero de Tenorio Luz Gardina	28102488	San José	EP-3	658 422	9 255 892	2,00	18 582
31	Guevara Bustamante Virgilio	27364068	Juanita	EP-13.22	656 158	9 255 526	3,00	27 873
32	Irigoin Gonzales Adelfo	40837022	Los Pinos	EP-13.12	656 554	9 255 545	1,91	17 746
33	Llamo Díaz Maximiliano	27440211	Vista Hermosa	EP-5.7	657 926	9 255 551	0,85	7 897
34	Llamo Vizcarra Herminio	27540698	El Rincón	EP-16.4	656 961	9 256 206	1,50	13 937
35	Martínez Tapia Francisco Javier	27360577	Santa Rosa	EP-22.3	656 516	9 256 009	0,50	4 646
36	Medina Delgado Yovani	42508914	El Limon	EP-2.4	658 258	9 255 434	1,00	9 291
37	Mejía Samillan Rodomiro Enrique	16581123	San Pablo	EP-10.1	657 649	9 256 051	0,75	6 968
38	Montoya Sánchez Fernando	28111217	El Huerto	EP-16.2	657 153	9 256 244	1,60	14 866
39	Montoya Sánchez Fernando	28111217	San Fernando	EP-12.2	657 468	9 256 296	0,28	2 601
40	Muñoz Núñez Sixto	27247900	San Pablo	EP-13.18	656 296	9 255 709	0,43	3 995
41	Nieto Cusma Celso	27368764	Rogelio	EP-13.23	656 096	9 255 545	3,00	27 873
42	Niño Yovera Alfonso	16578454	El Triunfo	EP-13.15	656 390	9 255 550	2,89	26 851
43	Núñez Ramírez Rosaura	27271814	La Palta	EP-13.19	656 268	9 255 469	0,60	5 575
44	Núñez Fustamante Roberto	27428655	Mi Carmencita	EP-13.26	656 075	9 255 255	1,50	13 937
45	Núñez Fustamante Roberto	27428655	Los Algarrobos	EP-13.25	656 020	9 255 310	0,69	6 411
46	Núñez Fustamante Roberto	27428655	El Algarrobo	EP-13.21	656 211	9 255 565	0,50	4 646
47	Parraguez Díaz María Rosario	17407679	San Nicolás	EP-20.4	656 732	9 255 975	0,50	4 646
48	Quinteros Bustamante Timoteo	27393398	El Sauce	EP-13.11	656 588	9 255 541	1,45	13 472
49	Ramírez Altamirano Luz Victoria	27280618	Santa Lucía	EP-22.4	656 473	9 256 012	1,00	9 291
50	Regalado Carranza Humberto Ramiro	27416133	Ayacucho	EP-4	658 235	9 255 922	2,00	18 582
51	Regalado Valle Hemiliano	27417474	El Palto	EP-13.3	657 228	9 255 941	1,38	12 822
52	Rimarachin Salazar Mariano	17440355	La Palma	EP-2.1	658 355	9 255 475	0,86	7 990
53	Rojas Díaz José Ysabel	27362373	El Progreso	EP-5.22	657 253	9 255 614	0,50	4 646
54	Rojas Vásquez Daniel	17440479	Santa María	EP-5.23	657 174	9 255 648	1,50	13 937
55	Rojas Vásquez Román	27366128	San Juan	EP-5.15	657 580	9 255 694	0,50	4 646
56	Ruiz Burga Delicia	27364402	Siempre Jesús y María	EP-5.6	657 951	9 255 577	1,00	9 291
57	Ruiz de Cabrera Emelina	16499996	Santa Pilar	EP-6.7	657 731	9 255 866	1,47	13 658

58	Sánchez Silva Juan Lorenzo	27375830	San Martín de Porras	EP-13.16	656 343	9 255 559	1,40	13 007
59	Sánchez Díaz Santiago	27241844	Ave Fénix	EP-13.24	656 035	9 255 482	1,00	9 291
60	Sánchez Rodrigo María Magdalena	16779784	Santa Elisa	EP-18	657 087	9 256 402	1,30	12 078
61	Sánchez Ríos Domingo	27375824	Santa Imelda	EP-22.10	656 272	9 256 012	1,50	13 937
62	Sánchez Rodrigo María Magdalena	16779784	El Naranjo	EP-17	657 260	9 256 435	0,55	5 110
63	Santisteban Casiano José Santos	17431369	Flor Consuelo	EP-13.4	657 130	9 255 943	1,50	6 968
64	Santisteban Casiano José Santos	17431369	Sagrado Corazón de Jesús	EP-13.10	656 895	9 255 963	1,50	4 646
65	Santisteban Casiano José Santos	17431369	Casa Blanca El Ciruelo	EP-10.6	657 533	9 256 244	0,75	6 968
66	Santisteban Casiano José Santos	17431369	Casa Blanca	EP-10.3	657 604	9 256 330	0,25	18 582
67	Segura Coronado Victor	17442808	La Campesina	EP-13.1	657 327	9 255 904	1,10	10 220
68	Suxe Fernández Luz Marina	16712753	San Martín De Porras	EP-13.6	657 036	9 256 018	0,75	6 968
69	Tantalean Delgado José Santos	27430985	Santa Isabel	EP-22.5	656 444	9 256 140	0,80	7 433
70	Tapia Díaz María Cleofe	40097255	San Juan de Chota	EP-7	658 031	9 255 948	1,25	11 614
71	Tarrillo Torres Abelardo Heredia Irigoín Celina	27373590 27415325	Sol Naciente	EP-20.7	656 639	9 256 008	0,90	8 362
72	Torres Condemarin Jorge	17408387	La Campesina	EP-13.2	657 286	9 255 956	1,00	9 291
73	Vásquez Delgado Domel	27361245	Quinuapampa	EP-5.2	658 159	9 255 509	0,75	6 968
74	Vásquez Martínez Reynaldo	27368632	Santa Rosa	EP-5.25	657 191	9 255 410	0,30	2 787
75	Vásquez Delgado Domel	27361245	El Edén	EP-6.4	657 969	9 255 842	0,50	4 646
76	Vásquez Delgado Mario	33563365	Edén	EP-5.9	657 854	9 255 566	1,00	9 291
77	Vásquez Delgado Candelario	33563367	La Fortuna	EP-15.2	657 304	9 256 264	4,00	37 164
78	Vásquez Delgado Abel	27363589	San Antonio	EP-5.18	657 491	9 256 608	2,50	23 228
79	Vásquez Rimarachin Medardo	17448659	San Antonio	EP-2.7	658 212	9 255 469	0,60	5 575
80	Vásquez Delgado Mario	33563365	El Labrador	EP-5.27	657 033	9 255 555	3,00	27 873
81	Vásquez Delgado Candelario	33563367	San Ismael	EP-5.3	658 111	9 255 524	2,50	23 228
82	Vásquez Rimarachin Medardo	17448659	San Judas Tadeo	EP-6.1	658 134	9 255 824	1,50	13 937
83	Vásquez Rimarachin Medardo	17448659	Santa Lucía	EP-5.1	658 191	9 255 483	1,40	13 007
84	Vásquez Delgado José Ángel	27392039	El Guayaquil	EP-5.16	657 601	9 255 521	1,00	9 291
85	Vásquez Delgado Domel	27361245	El Huerto	EP-5.10	657 800	9 255 569	2,38	22 113
86	Vásquez Delgado José Ángel	27392039	El Pozo	EP-5.17	657 545	9 255 601	0,89	8 269
87	Vásquez Mondragón Jorge Willam	27423686	Las Delicias	EP-2.5	658 241	9 255 479	0,50	4 646
88	Vásquez Delgado Abel	27363589	-	EP-6.8	657 648	9 255 875	1,00	9 291
89	Vásquez Delgado Domel	27361245	Mi Fortuna	EP-5.12	657 767	9 255 493	0,40	3 716
90	Vásquez Delgado Candelario	33563367	Santa Lucía	EP-6.5	657 865	9 255 852	2,20	20 440
91	Zapata Huanca Manuel	17402693	Nueva Esperanza	EP-20.6	656 668	9 255 988	1,30	12 078



ARTICULO 3°.- Disponer, que los titulares de la licencia de uso de agua que se otorga mediante la presente resolución mantengan libre el área intangible del canal Taymi en toda su longitud de acuerdo a lo dispuesto con Resolución Administrativa N° 336-2006-AG-INRENA/ATDRCH-L, encargado al Proyecto Especial Olmos Tinajones en su calidad de operador de la infraestructura hidráulica mayor velar por el cumplimiento de ésta disposición.

[...]

ARTICULO 6°.- Disponer la notificación de la presente resolución al Comité de Usuarios de Agua N° 01 El Progreso, a la Junta de Usuarios Chancay Lambayeque, al Proyecto Especial Olmos Tinajones y poner en conocimiento a la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque».

2.6. La Resolución Directoral N° 3159-2015-ANA-AAA JZ-V, fue notificada en fecha 09.12.2016 al Comité de Usuarios de Agua N° 01 El Progreso, y en fecha 19.08.2016 al Proyecto Especial Olmos Tinajones y a la Junta de Usuarios Chancay Lambayeque.

2.7. Por medio del Oficio N° 1432/2016-GR. LAMB/PEOT-GG ingresado en fecha 11.11.2016 ante la Autoridad Nacional del Agua, el Proyecto Especial Olmos Tinajones solicitó, entre otros, la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 3159-2015-ANA-AAA JZ-V, indicando que no existe infraestructura orientada a la captación de agua con fines agrícolas por parte de los usuarios del canal Taymi.

2.8. A través del Memorandum N° 1085-2017-ANA-TNRCH/ST de fecha 25.07.2017, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas solicitó a la Dirección de Administración de los Recursos Hídricos emita pronunciamiento con respecto al pedido de nulidad del Proyecto Especial Olmos Tinajones, y precise si existe la infraestructura hidráulica de captación que se indica en la Resolución Directoral N° 3159-2015-ANA-AAA JZ-V.



2.9. Mediante el Informe Técnico N° 037-2017-MINAGRI-ANA-AAA.JZ/ALA.MOLL de fecha 20.09.2017, la Administración Local de Agua Motupe-Olmos - La Leche informó¹ a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla lo siguiente:

- a) En las verificaciones técnicas de campo de fechas 13.09.2017 y 14.09.2017, se realizaron para verificar la coordenada correspondiente a la captación que se señala en la Resolución Directoral N° 3159-2015-ANA-AAA JZ-V.
- b) «[...] al verificar la coordenada de captación en margen izquierda indicada en la mencionada resolución, se aprecia que no existe infraestructura hidráulica de captación».
- c) «Como resultado de la inspección ocular de campo, se aprecia que sobre las coordenadas UTM en sistema WGS 84, indicadas en las Resoluciones Directorales que ha otorgado licencia de uso de agua a dieciséis comités de usuarios del Canal Taymi, no existe estructuras hidráulicas de captación de agua. [...]».

2.10. Con la Carta N° 046-2018-ANA-TNRCH/ST, recibida en fecha 05.02.2018, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas comunicó al Comité de Usuarios de Agua N° 01 El Progreso sobre el inicio de un procedimiento de revisión de oficio, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de expresar lo que le fuera pertinente en dicho procedimiento.

2.11. En fecha 13.02.2018, el Comité de Usuarios de Agua N° 01 El Progreso indicó que: «[...] la forma de captación de agua en nuestro comité N° 1 "El Progreso" se realiza mediante CHE válvulas, de tubos de pvc de 110 mm.»

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

3.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, al amparo de lo establecido en el numeral 211.2 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Al tomar conocimiento del cuestionamiento de la Resolución Directoral N° 3159-2015-ANA-AAA JZ-V por contener posibles vicios de nulidad, este Tribunal decidió iniciar la revisión de oficio de dicha resolución, al amparo de las normas legales antes precisadas y comunicando oportunamente al Comité de Usuarios de Agua N° 01 El Progreso para que ejerza su derecho de defensa.

Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

3.2. La Resolución Directoral N° 3159-2015-ANA-AAA JZ-V fue notificada el 09.12.2016, conforme es de verse en el Acta de Notificación N° 10463-2015-ANA-AAA-JZ-V; al no haberse cuestionado dicha resolución dentro del plazo establecido, la misma quedó consentida el 03.01.2017.

En aquel momento ya se había promulgado el Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley del Procedimiento Administrativo General y estableció en dos (2) años el nuevo plazo para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos.

¹ A través del Memorándum N° 1099-2017-ANA-AAA.JZ-V de fecha 11.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla dispuso que la Administración Local de Agua Motupe-Olmos-La Leche realice una verificación técnica de campo, debido a que existe un pedido de nulidad solicitado por el Proyecto Especial Olmos Tinajones pendiente de resolver por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

En este sentido, este Tribunal se encuentra dentro del plazo para realizar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 3159-2015-ANA-AAA JZ-V, el cual vence el 03.01.2019, conforme a la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1272.

Cabe señalar que, en la actualidad, dicha modificación se encuentra recogida en el numeral 211.3 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la facultad de nulidad de oficio de los actos administrativos

4.1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General², la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **Competencia:** puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, salvo que se trate de resoluciones del Tribunal, en ese caso, el plazo es de un año.
- c) **Causales:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Respecto a la motivación del acto administrativo como parte del derecho al debido procedimiento

4.2. El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: «Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.**» (el resaltado corresponde a este Tribunal).

4.3. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, un requisito de validez del acto administrativo. A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo precisa que **la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.** (el resaltado corresponde a este Tribunal).

² Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

- 4.4. En relación con lo anotado en el fundamento que antecede, es preciso señalar que mediante la sentencia recaída en el expediente N° 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional delimitó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones en los siguientes supuestos:

«[...]

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por tanto, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo consistente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*
- c) **Deficiencia en la motivación externa; justificación de premisas; que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.**
- d) *La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. [...].*
- e) *La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).»*

Respecto a la configuración de las causales para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 3159-2015-ANA-AAA JZ-V

- 4.5. A través de la Resolución Directoral N° 3159-2015-ANA-AAA JZ-V, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla otorgó en vía de regularización una licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola, proveniente del río Chancay Lambayeque, a través del Canal de Derivación Taymi para los predios ubicados en el Bloque de Riego El Progreso con código PCHL-09-B81, cuyos titulares han sido consignados en el cuadro contenido en el numeral 2.5 de la presente resolución, indicándose como única toma de captación la situada en la margen izquierda del canal Taymi, en el punto con las coordenadas UTM (WGS84, Zona 17 Sur) 658 847 mE; 9 255 802 mN.

- 4.6. Este Tribunal inició la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 3159-2015-ANA-AAA JZ-V, por cuanto la misma se habría otorgado sin haberse acreditado contar con la infraestructura de captación que se indica en su contenido.

- 4.7. De la revisión integral del presente expediente administrativo, este Colegiado ha advertido lo siguiente:

- (i) En el Informe Técnico N° 1002-2015-ANA-AAA.JZ-SDARH de fecha 20.10.2015, en el cual se sustenta la Resolución Directoral N° 3159-2015-ANA-AAA JZ-V, se consigna como única toma de captación a la ubicada en las coordenadas UTM (WGS84, Zona 17 Sur) 658 847 mE; 9 255 802 mN, para los predios de los cuales se solicitó la licencia de uso de agua,



a pesar de que en la documentación actuada por órgano administrativo competente figuran distintos puntos de captación para cada predio.

- (ii) La toma de captación que se consigna en la Resolución Directoral N° 3159-2015-ANA-AAA JZ-V no es congruente con los actuados que obran en el expediente administrativo, pues las actuaciones realizadas por el órgano de primera instancia determinan que existen distintos puntos de captación; sin embargo, en la resolución se menciona uno solo, sin haberse explicado la razón de su discrepancia.
- (iii) En el Informe Técnico N° 037-2017-MINAGRI-ANA-AAA.JZ/ALA.MOLL de fecha 20.09.2017, la Administración Local de Agua Motupe-Olmos-La Leche constató que en las coordenadas consignadas en la Resolución Directoral N° 3159-2015-ANA-AAA JZ-V, no existe la estructura de captación de agua que se señala en la resolución materia del presente procedimiento de revisión de oficio.



4.8. En ese sentido se observa que la Resolución Directoral N° 3159-2015-ANA-AAA JZ-V consigna como toma de captación el lugar ubicado en las coordenadas UTM (WGS84, Zona 17 Sur) 658 847 mE; 9 255 802 mN, pues en los actuados se expresa tal punto, pero también otros, que se descartan en la resolución sin indicarse el motivo.

N°	Apellidos y Nombres	Código de Riego	Punto de Captación según actas de inspección		Punto de Captación según la R.D. N° 3159-2015-ANA-AAA JZ-V	
			Este	Norte	Este	Norte
1	Acuña Vásquez Sandra Rocío	EP-5.24	658 847	9 255 802		
2	Alcántara Paucar Reyes	EP-13.5	658 847	9 255 802		
3	Alcántara Paucar Cesar	EP-6.3	658 847	9 255 802		
4	Alcántara Paucar Cesar	EP-13.9	658 847	9 255 802		
5	Alcántara Paucar Reyes	EP-6.2	658 847	9 255 802		
6	Antón de Vallejos Elva Matilde	EP-19	658 847	9 255 802		
7	Ayala Carrero Candelario	EP-20.5	656 829	9 256 453		
8	Campos Sandoval Florencio	EP-5.26	658 847	9 255 802		
9	Campos Delgado María Elizabeth	EP-13.17	657 532	9 256 466		
10	Campos Díaz Augusto	EP-13.13	657 532	9 256 466		
11	Carrero Suarez Segundo Florentino	EP-21	656 659	9 256 445		
12	Castro Soplapuco Andrés	EP-5.34	658 148	9 255 998		
13	Castro Soplapuco Florencio	EP-5.32	658 148	9 255 998		
14	Castro Soplapuco Gilberto	EP-5.31	658 148	9 255 998		
15	Cayotopa Núñez Clodomiro	EP-22.7	656 573	9 256 444		
16	Cerquera Campos Pasión	EP-22.9	656 573	9 256 444		
17	Cieza Pérez Hernán Alberto	EP-9	657 806	9 256 113		
18	Cruzado Condemarín Cristian Reyes	EP-20.1	658 847	9 255 802		
19	Díaz Rimarachin Anuario	EP-6.6	658 140	9 255 997		
20	Díaz Rimarachin Anuario	EP-10.2	658 847	9 255 802		
21	Farro Hernández Raimunda	EP-13.14	658 847	9 255 802		
22	Fernández Mendoza Esteban	EP-13.8	658 847	9 255 802		
23	Fustamante Benavides Segundo Rimarachin de Fustamante Olinda	EP-5.29	658 847	9 255 802	658 847	9 255 802
24	Fustamante Benavides Edelmiro Idrogo Nieto Hermila	EP-13.20	657 532	9 256 466		
25	Gavidia Coronel Manuel	EP-20.3	658 847	9 255 802		
26	Gavidia Coronel Manuel	EP-12.1	657 591	9 256 435		
27	Gonzalez Monteza José Orlando	EP-6.10	658 847	9 255 802		
28	Gonzales Rojas Ataulfo	EP-20.8	656 829	9 256 453		
29	Gonzales Gonzales Alberto	EP-5.13	658 847	9 255 802		
30	Guerrero de Tenorio Luz Gardina	EP-3	658 437	9 255 966		
31	Guevara Bustamante Virgilio	EP-13.22	657 532	9 256 466		
32	Irigoín Gonzales Adelmo	EP-13.12	-	-		
33	Llamo Díaz Maximiliano	EP-5.7	658 847	9 255 802		
34	Llamo Vizcarra Herminio	EP-16.4	657 419	9 256 474		
35	Martínez Tapia Francisco Javier	EP-22.3	658 847	9 255 802		
36	Medina Delgado Yovani	EP-2.4	658 847	9 255 802		
37	Mejía Samillán Rodomiro Enrique	EP-10.1	657 750	9 256 186		
38	Montoya Sánchez Fernando	EP-16.2	657 419	9 256 474		
39	Montoya Sánchez Fernando	EP-12.2	657 591	9 256 435		
40	Muñoz Núñez Sixto	EP-13.18	657 532	9 256 466		
41	Nieto Cusma Celso	EP-13.23	657 532	9 256 466		
42	Niño Yovera Alfonso	EP-13.15	657 532	9 256 466		
43	Núñez Ramírez Rosaura	EP-13.19	657 532	9 256 466		
44	Núñez Fustamante Roberto	EP-13.26	658 847	9 255 802		
45	Núñez Fustamante Roberto	EP-13.25	658 847	9 255 802		
46	Núñez Fustamante Roberto	EP-13.21	658 847	9 255 802		





47	Parraguez Díaz María Rosario	EP-20.4	658 847	9 255 802
48	Quinteros Bustamante Timoteo	EP-13.11	657 532	9 256 466
49	Ramírez Altamirano Luz Victoria	EP-22.4	658 847	9 255 802
50	Regalado Carranza Humberto Ramiro	EP-4	658 262	9 256 001
51	Regalado Valle Hemiliano	EP-13.3	658 847	9 255 802
52	Rimarachin Salazar Mariano	EP-2.1	658 457	9 255 960
53	Rojas Díaz José Ysabel	EP-5.22	658 847	9 255 802
54	Rojas Vásquez Daniel	EP-5.23	658 847	9 255 802
55	Rojas Vásquez Román	EP-5.15	658 847	9 255 802
56	Ruiz Burga Delicia	EP-5.6	658 847	9 255 802
57	Ruiz de Cabrera Emelina	EP-6.7	658 140	9 255 997
58	Sánchez Silva Juan Lorenzo	EP-13.16	657 532	9 256 466
59	Sánchez Díaz Santiago	EP-13.24	658 847	9 255 802
60	Sánchez Rodrigo María Magdalena	EP-18	657 167	9 256 465
61	Sánchez Rios Domingo	EP-22.10	656 573	9 256 444
62	Sánchez Rodrigo María Magdalena	EP-17	657 198	9 256 465
63	Santisteban Casiano José Santos	EP-13.4	658 847	9 255 802
64	Santisteban Casiano José Santos	EP-13.10	658 847	9 255 802
65	Santisteban Casiano José Santos	EP-10.6	658 847	9 255 802
66	Santisteban Casiano José Santos	EP-10.3	658 847	9 255 802
67	Segura Coronado Víctor	EP-13.1	658 847	9 255 802
68	Suxe Fernández Luz Marina	EP-13.6	658 847	9 255 802
69	Tantalean Delgado José Santos	EP-22.5	656 573	9 256 444
70	Tapia Díaz María Cleofe	EP-7	658 129	9 255 997
71	Tarrillo Torres Abelardo Heredia Irigoin Celina	EP-20.7	656 829	9 256 453
72	Torres Condemarin Jorge	EP-13.2	657 532	9 256 466
73	Vásquez Delgado Domel	EP-5.2	658 847	9 255 802
74	Vásquez Martínez Reynaldo	EP-5.25	658 847	9 255 802
75	Vásquez Delgado Domel	EP-6.4	658 847	9 255 802
76	Vásquez Delgado Mario	EP-5.9	658 847	9 255 802
77	Vásquez Delgado Candelario	EP-15.2	658 847	9 255 802
78	Vásquez Delgado Abel	EP-5.18	658 847	9 255 802
79	Vásquez Rimarachin Medardo	EP-2.7	658 847	9 255 802
80	Vásquez Delgado Mario	EP-5.27	658 847	9 255 802
81	Vásquez Delgado Candelario	EP-5.3	658 847	9 255 802
82	Vásquez Rimarachin Medardo	EP-6.1	658 847	9 255 802
83	Vásquez Rimarachin Medardo	EP-5.1	658 847	9 255 802
84	Vásquez Delgado José Ángel	EP-5.16	658 847	9 255 802
85	Vásquez Delgado Domel	EP-5.10	658 847	9 255 802
86	Vásquez Delgado José Ángel	EP-5.17	658 847	9 255 802
87	Vásquez Mondragón Jorge William	EP-2.5	658 847	9 255 802
88	Vásquez Delgado Abel	EP-6.8	658 847	9 255 802
89	Vásquez Delgado Domel	EP-5.12	658 148	9 255 998
90	Vásquez Delgado Candelario	EP-6.5	658 847	9 255 802
91	Zapata Huanca Manuel	EP-20.6	656 829	9 256 453

Además, en las inspecciones oculares posteriores a la emisión de la mencionada resolución, realizadas en fechas 13.09.2017 y 14.09.2017, se determinó que la toma de captación señalada en las coordenadas UTM (WGS84, Zona 17 Sur) 658 847 mE; 9 255 802 mN, no existe.

Por lo expuesto, este Colegiado determina una clara afectación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones y al debido procedimiento administrativo, establecidos en el numeral 6.1 del artículo 6° y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por tanto dicha resolución se encuentra incurso en la causal de nulidad del acto administrativo establecida en el numeral 1 del artículo 10° del citado cuerpo normativo, referido a que constituye un vicio del acto administrativo que provoca su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, las leyes o a las normas complementarias.

De igual forma, se evidencia que el vicio existente afecta el interés público, en tanto la gestión de recursos hídricos, que se concreta con la licencia de uso de agua, incide en el interés de la colectividad.

- 4.9. Por consiguiente, conforme el numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe disponerse la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es hasta que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla emita un nuevo pronunciamiento sobre el otorgamiento de licencia de

uso de agua iniciado por el Comité de Usuarios de Agua N° 01 El Progreso, con el sustento estricto de los actuados del expediente administrativo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 351-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.02.2018, por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 3159-2015-ANA-AAA JZ-V, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2°.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla emita un nuevo pronunciamiento, considerando lo desarrollado en la presente resolución con respecto a la solicitud de licencia de uso de agua presentada por el Comité de Usuarios de Agua N° 01 El Progreso.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL